

NOMBRE Rensolpea

Plaza \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Venta del Vapor "Elda"

WALLIM  
BARCELONA

2-1911

Nº 94.872

## BUREAU VERITAS

(SOCIÉTÉ ANONYME)

INTERNATIONAL REGISTER FOR CLASSIFICATION OF VESSELS

ESTABLISHED 1828



CERTIFICATE OF

CLASSIFICATION

WOODEN VESSEL "Elda"

This is to certify that the *Navio de vapor "Elda"*,  
 Abelardo S. Ibáñez Master, Quintana y Bertrand Owner,  
 240 tons built at *Astilleros Andoslaegui* in the year 1919,  
 fastened, sheathed.

19 , belonging to the port of *Gijon* has been surveyed and  
 examined by the undersigned SURVEYOR to the Society,  
 and found to be in a good and efficient state, and fit to carry dry and perishable cargoes.

The said vessel will be entered in the REGISTER-BOOK, with the class  
 13. G. 1.1. for years from  
 under the following conditions of the rules, or the present certificate loses its value and the  
 class is liable to be withdrawn.

EXTRACT OF THE RULES. ART. 8, § 1. — In order to maintain her character the vessel must be submitted to periodical surveys once in every year.

The Vessel must be submitted to the Survey prescribed by Article 10 in the course of the year

ART. 8, § 16. — In case of damage or stranding the vessel must be submitted to a new survey.

WHEN THIS IS NOT ATTENDED TO THE CLASS IS LIABLE TO BE WITHDRAWN.

Delivered by authority of the Administration  
 , the 15 de Octubre 1919.

P. U.  
 P. Fernández

Nº 8	Certified for confirmation of class after Survey
At	
19	
Nº 7	Certified for confirmation of class after Survey
At	
19	

Nº 1.

Certified for confirmation of class after Survey  
*En su travesía en buen estado  
 se ha cumplido la costa  
 At Gijon, the 25 Octubre 1920*  
 P. U.  
 P. Fernández

Nº 2

Certified for confirmation of class after Survey  
*Reparados provisionalmente los  
 averías que contiene viaje hasta Gijon  
 At Gijon, the 25 Marzo 1921*  
 P. U.  
 P. Fernández

Nº 3

Certified for confirmation of class after Survey  
*después de reparaciones efectuadas  
 en su travesía en perfecto estado  
 At Gijon de Mar the 20 Junio 1921*  
 P. U.  
 P. Fernández

Nº 4

Certified for confirmation of class after Survey  
*En su travesía en buen estado se  
 ha cumplido la costa  
 At Gijon, the 26 Noviembre 1921  
 El Ferito - Agregado  
 P. Fernández*

Nº 5

Certified for confirmation of class after Survey  
*At , the 19*

Nº 6

Certified for confirmation of class after Survey  
*At , the 19*

## BUREAU VERITAS

(SOCIÉTÉ ANONYME)

REGISTRE INTERNATIONAL DE CLASSIFICATION DE NAVIRES  
ÉTABLI EN 1828

CLASSIFICATION

CERTIFICAT DE

## NAVIRE EN BOIS

Nous soussigné, Expert du Bureau Veritas, certifions que le *Navire à vapeur "Elda"*, Capitaine *Abelardo S. Ibáñez*, Armateur *Quintana y Bertrand*, jaugeant *250* tonneaux, construit à *Tarajal* en *1919*, cheville en *fer singulé*, double en *Gijon* le *19*, appartenant au port de *Gijon*, a été visité par nous, qu'il a été reconnu être en bon état de navigabilité et propre au transport de toutes espèces de marchandises.

Ledit navire sera inséré au REGISTRE VERITAS, avec la cote de *313 G. 1.1.* pour *■■■■■* ans, à partir de *■■■■■* sous la réserve des prescriptions du Règlement, faute de quoi le présent certificat perdra sa valeur et la cote pourra être retirée.

**EXTRAIT DU RÈGLEMENT.** — ART. 8, § 1. — Pour le maintien de la cote, le navire sera soumis à une visite périodique au moins tous les ans.

Le navire sera soumis à la visite prescrite par l'Article 10 dans le courant de l'année *■■■■■*

ART. 8, § 16. — En cas d'avaries ou d'échouement, le navire subira une nouvelle visite.

SI CES PRESCRIPTIONS NE SONT PAS OBSERVÉES, LA COTE POURRA ÊTRE RETIRÉE.

Délivré par autorisation de l'Administration,

*Gijon*, le *15 de Octubre 1919.*

*P. U.  
P. Fernández*

N° 1.

Visé pour confirmation de cote après Visite  
*del curso y sus empresas que  
se han hecho para el año  
en Gijon, el 15 de Octubre 1919.  
P. U. de G. Díez  
P. Fernández*

N° 2.

Visé pour confirmation de cote après Visite  
*Reporto provisionalmente las averías del  
casco, funde contornos y ruedas, a conducción de  
efectuadas en el año, el 15 de Octubre 1919.  
El experto  
Manuel Díaz*

N° 3.

Visé pour confirmation de cote après Visite  
*Reporto provisionalmente las averías del  
casco, funde contornos y ruedas, a conducción de  
efectuadas en el año, el 15 de Octubre 1919.  
El experto  
Manuel Díaz*

N° 4.

Visé pour confirmation de cote après Visite  
*Visado en su tránsito en su  
estreno  
Gijon, el 20 Noviembre 1921.  
El Perito-Oficial  
P. Fernández*

N° 5.

Visé pour confirmation de cote après Visite  
*A ..., le ..., 19 ...,  
P. Fernández*

A ..., le ..., 19 ...,  
P. Fernández

N° 6.

Visé pour confirmation de cote après Visite  
*A ..., le ..., 19 ...,  
P. Fernández*

BUREAU VERITAS  
REGISTRO INTERNACIONAL DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES  
FUNDADO EN 1828

CERTIFICADO DE

CLASIFICACIÓN



MÁQUINAS Y CALDERAS Á VAPOR

El infrascrito, Perito del BUREAU VERITAS, certifica que los aparatos motores y evaporadores del buque de vapor "Eldor" de 18.12 toneladas totales

Armador Quintana y Bertrand Puerto de matrícula Gijón  
Fuerza indicada 120 caballos; fuerza nominal 30 caballos;  
comprendiendo: Una maquina, sistema triple expansión  
Construida en Pasaiges por Astilleros Andonaegui en 1919  
Una caldera principal tipo cilindrica llama recta superficie de calefacción total 55 m<sup>2</sup>. timbre 12,5 kil.  
construida en Pasaiges por Astilleros Andonaegui en 1919  
Una caldera auxiliar, tipo cilindrica llama recta superficie de calefacción total 55 m<sup>2</sup>. timbre 12,5 kil.  
construida en Pasaiges por Astilleros Andonaegui en 1919  
han sido visitadas por mi en Gijón hallando dichos aparatos en buen estado de funcionamiento.

Las calderas han sido probadas hidráulicamente y ensayadas á presión de vapor, conforme á las prescripciones del Reglamento. Las válvulas de seguridad han sido probadas al timbre indicado.

Dichas máquinas y calderas se inscriben en el REGISTRO VERITAS, bajo reserva de las prescripciones del Reglamento, del que extractamos lo siguiente:

Art. 7, § 1. — Para que el buque sea mantenido en su Clase las máquinas y calderas deberán someterse á visitas anuales y periódicas. Las calderas sufrirán una prueba hidráulica por lo menos cada cuatro años cuando no pasen de doce años y cada dos años cuando tengan más de doce años.

§ 4. — En los buques á hélice, el propulsor y el eje porta-hélice deberán ser visitados por lo menos una vez cada dos años.

Las visitas anuales y ocasionales, las pruebas hidráulicas y las visitas de los ejes porta-hélices se mencionarán en el presente certificado. Un nuevo certificado se librará en cada visita periódica.

SI ESTAS PRESCRIPCIONES NO SE CUMPLEN, LA CLASIFICACIÓN SERÁ BORRADA DEL REGISTRO.

Debe entenderse claramente, que ni la intervención del Bureau Veritas para la vigilancia de la construcción, y la recepción de materiales, ni su opinión respecto a los buques, expresada por los símbolos ó marcas de clasificación, no pueden en caso alguno, ocasionar demanda judicial contra la Sociedad ó comprometer su responsabilidad pecuniaria, aún cuando tal intervención ú opinión pueda ser discutida por los interesados.

Aunque la redacción del Registro está hecha con el mayor cuidado, el Bureau Veritas declina toda responsabilidad por los errores ó omisiones que pueda haber en dicha publicación, ó en sus suplementos, como también en los Rapports ó Certificados establecidos por la Administración ó por los Peritos.

El Bureau Veritas declina igualmente toda responsabilidad por los errores de apreciación, faltas ó negligencias que pudiera cometer su personal técnico ó administrativo ó sus agentes.

Librado por autorización de la Administración,

En Gijón a 15 de Octubre de 1919.

P. J. Fernández

Nº 8.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 7.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 6.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 5.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 12.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 11.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 10.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 9.  
Visado por \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Nº 1.  
Visado por reconocimiento de  
máquina y calderas que  
se encuentran en buen estado  
de conservación y funcionamiento  
En Gijón 25 de Octubre de 1920 P. Fernández  
BUREAU VERITAS PARIS 1828 REGISTRE INTERNACIONAL

Visado por la reparación provision  
de la máquina principal, para continua  
reparación y de las demás piezas de  
reparación en definitiva  
En Tenaf 26 de Mayo de 1921 P. Fernández  
BUREAU VERITAS PARIS 1828 REGISTRE INTERNACIONAL

Visado por pequeñas repara  
raciones  
En Junio 30 de Junio de 1921 P. Fernández P. Fernández  
BUREAU VERITAS PARIS 1828 REGISTRE INTERNACIONAL

Nº 4.  
Visado por visita anual de ma  
quina, calderas, ejes porta-he  
lices y máquinas auxiliares  
que se encuentran en buen este  
do de conservación y funcionamiento  
En Gijón 20 de Noviembre de 1921 P. Fernández  
BUREAU VERITAS PARIS 1828 REGISTRE INTERNACIONAL

N° 37,605

## BUREAU VERITAS

REGISTRE INTERNATIONAL DE CLASSIFICATION DE NAVIRES

FONDÉ EN 1828



## CERTIFICAT DE

## CLASSIFICATION

## MACHINES ET CHAUDIÈRES A VAPEUR

Nous soussigné, Expert du BUREAU VERITAS, certifions que les appareils moteurs et évaporatoires du navire à vapeur à bois "Olida" de 181,12 tonneaux de jauge brute

Armateur Quintana y Bertrand Port d'armement Gijon  
 Puissance indiquée 120 chevaux; puissance nominale 30 chevaux;  
 comprenant : Una machine, système Triphle expansion  
 Construite à Pasajes par Astilleros Andonaegui en 1919  
Una chaudière principale, type Cilindrica tubular surface de chauffe totale 55 mq, timbre 22 kil.  
 construite à Pasajes par Astilleros Andonaegui en 1919  
Una chaudière auxiliaire, type Cilindrica tubular surface de chauffe totale mq, timbre kil.  
 construite à  par  en   
 ont été visités par nous en Gijon  
 et que ces appareils ont été reconnus en bon état de fonctionnement.

Les chaudières ont été éprouvées hydrauliquement et essayées à chaud, conformément aux prescriptions du Règlement. Les soupapes de sûreté ont été réglées au timbre indiqué ci-dessus.

Lesdites machines et chaudières seront inscrites au REGISTRE VERITAS sous réserve des prescriptions du Règlement, dont extraits :

ART. 7. § 1. — Pour que le navire soit maintenu dans sa cote, les machines et chaudières devront être soumises à des visites annuelles et périodiques. Les chaudières subiront une épreuve hydraulique tous les quatre ans au moins lorsqu'elles auront moins de douze ans et tous les deux ans lorsqu'elles auront plus de douze ans.

§ 4. — Dans les navires à hélice, le propulseur et l'arbre porte-hélice devront être visités au moins une fois tous les deux ans.

Les visites annuelles et occasionnelles, les épreuves hydrauliques et les visites d'arbres porte-hélice seront mentionnées sur le présent certificat. Un nouveau certificat sera délivré à la suite de chaque visite périodique.

SI CES PRESCRIPTIONS NE SONT PAS OBSERVÉES, LA COTE SERA RETIRÉE DU REGISTRE.

Il est bien entendu que ni l'intervention du Bureau Veritas pour la surveillance de la construction et la réception des matériaux, ni son opinion sur les navires, opinion exprimée par les symboles ou marques de classification, ne peuvent, en aucun cas, faire l'objet d'un recours en justice contre la Société et engager sa responsabilité pécuniaire, bien que son intervention ou son opinion puisse être discutée par les intéressés.

— Quoique le plus grand soin soit apporté à la rédaction du Registre, le Bureau Veritas décline toute responsabilité pour les erreurs ou les omissions qui pourraient être relevées dans cet ouvrage ou dans ses suppléments, ainsi que dans les rapports ou certificats établis par l'Administration ou par les Experts.

— Le Bureau Veritas décline également toute responsabilité pour les erreurs de jugement, fautes ou négligences qui pourraient être commises par son personnel technique ou administratif ou par ses agents.

Délivré par autorisation de l'Administration,  
Gijon, le 15 de Octubre 1919.

P. J.  
P. Fernández



N° 1.

Visé pour reconocimiento anual  
d'motor y calderas que  
están en perfecto uso  
y funcionan con regularidad



en Gijon, le 25 Octubre 1920  
P. Fernández

N° 2.

Visé pour la reparación parcial  
de las calderas en las bodegas  
de vapor, alimentación  
y aceite



Todos los 26 de Mayo 1921  
en Gijon  
P. Fernández

N° 3.

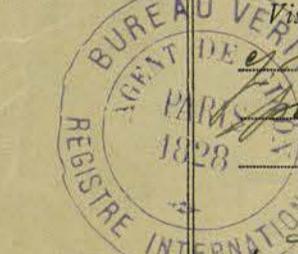
Visé pour pequeñas reparaciones  
en las calderas en las bodegas  
de vapor, alimentación  
y aceite



en Gijon, le 30 Junio 1921  
P. Fernández

N° 4.

Visé pour reconocimiento anual  
de las calderas del eje  
motor-hélice



en Gijon, le 20 Noviembre 1921  
P. Fernández

N° 5.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

N° 9.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

N° 6.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

N° 10.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

N° 7.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

N° 11.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

N° 8.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

N° 12.

Visé pour \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_, le \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_\_

*Para liquidar*



Venta del Vapor nombrado "Elda".  
— Otorgada por —

D. Ismael Quintana y Rodriguez y D. Carlos Bertrand y Garcia Tuñon, en representación de la Sociedad Quintana y Bertrand.

— a favor de —  
D. Alicia Garcia y Garcia, D. Francisco y D. Guimerindo de la Riera Alonso.

*Residencia  
de los estudiantes*

*Residencia  
de los estudiantes*

*Residencia  
de los estudiantes*

Carlos Denon



B.0007.805 \*

En Gijón, á diecisiete de  
Noviembre de mil novecientos  
veintiuno, ante mí, D. Mari-  
no Requera y Feltrán, Notario  
y vecino de esta villa, comparecen.—

O. Ismael Quintana y Rodríguez, mayor de edad, casado, in-  
dustrial y vecino de Gijón; exhibe ce-  
dula personal de 6.<sup>a</sup> clase número  
10.912, expedido en Gijón el treinta  
de Octubre del año último: —

O. Carlos Bertrand y García Ju-  
ñón, mayor de edad, casado, indus-  
trial y vecino de esta villa; exhibe  
cedula personal de 6.<sup>a</sup> clase núme-  
ro 11.005, expedido en Gijón el veinti-  
uno de Octubre del año último: —

O. Alcio García y García, mayor  
de edad, casado, Capitán de la Ma-  
rina mercante y vecino de Gijón; es-  
hibe cedula personal de 8.<sup>a</sup> clase nú-  
mero 3471, expedido en Gijón el diecioche.

te del corriente mes.

○ D. Francisco de la Riera Alonso, mayor de edad, casado, maquinista naval y vecino de Gijón; exhibe cédula personal de 8.ª clase número 26.870, expedida en Gijón el veintisiete de Octubre último.

○ D. Gumersindo de la Riera Alonso, mayor de edad, casado, maquinista naval y vecino de Gijón; exhibe cédula personal de 8.ª clase número 6.544, expedida en Gijón el veintisiete de Octubre último.

Tienen a mi juicio capacidad legal para otorgar esta escritura y dicen:

1º Que concurren a otorgarlo:

a) D. Ismael Quintana y D. Carlos Bertrand, en representación total de la Sociedad mercantil regular colectiva domiciliada en esta villa y que gira con la razón social de "Quintana y Bertrand", de lo que son únicos socios: dicha sociedad fué constituida con duración indefinida por escritura otorgada ante mí el diez de Agosto de mil novecientos dieciocho, inscri-

ta en el Registro Mercantil de la provincia en el tomo 20 del libro de sociedades, folio 121, hoja número 942, inscripción 1<sup>a</sup>.

6.) Los otros tres comparsantes en su propio nombre:

2º Que la sociedad "Quintana y Bertrand" es dueña del buque siguiente:

Buque de vapor nombrado "Eldd," de dos palos, con máquina de triple expansión de veinticinco caballos nominales, su casco y máquina fueron construidos en Pasajes en los Astilleros Andonaegui el año mil novecientos diecisiete, el casco es de madera, sus dimensiones principales son eslora veintimil metros cuarenta y dos centímetros, manga seis con setenta y siete, puntal dos con ochenta y dos, tonelaje total Ciento ochenta y una toneladas y doce centésimas y neto Ciento veinte con once:

Dicho buque pertenece a los matriculados en Gijón, y está dedicado al Comercio de cabotaje.

Manifiestan D. Ismael Quinta.

ra y D. Carlos Bertrand que el  
buque descrito está libre de cargo. —

Pertenece este buque a la socie-  
dad "Quintana y Bertrand," segun  
consta en escritura de declaracion  
de propiedad del mismo, otorgada  
el doce de Julio de mil novecientos  
diecinueve ante el Notario de Gijón  
D. Santiago Vries.

No está inscrito en el Registro  
mercantil, estando anotado en la  
Comandancia de Marina de Gijón  
al folio 80 de la segundas testa de esta  
capital. La señal distintiva es

H. S. B. N.

3º D. Ismael Quintana y D. Car-  
los Bertrand en nombre y representación  
de la Sociedad Quintana  
y Bertrand, venden el buque  
descrito a D. Alcio García  
y García, D. Francisco de la Riera  
Alonso y D. Gumersindo de la Rie-  
ra Alonso en el precio de veinti-  
cuatro mil pesos, que los señores  
Quintana y Bertrand confie-  
san haber ya recibido.

4º D. Alcio García y García, D.  
Francisco de la Riera Alonso y D.



E.5.881.179 \*

Gumersindo de la Riva Alonso,  
aceptan este voto, quedando due-  
ños proindiviso y por terceras  
partes del buque comprado, y  
manifestando haber pagado el  
precio en la misma proporción.

5º - Los compradores del buque son  
españoles, sin que tenga en el bu-  
que derecho alguno ningún ex-  
tranjero.

Quedan hechas las adverten-  
cias y reservas legales.

Son testigos D. Casimiro A.  
louiro y Fernández y D. Benito  
Farcia Piáns y Cifuentes, mayores  
de edad vecinos de Gijón y tri-  
toreles fechos segun manifiestan  
a los cuales y a los siguientes lei-  
nogramante este escrito despues  
de advertirles que podian le-  
erlo por si. Firman todos, hacie-  
ndo D. Ismael Quintana y D. Car-  
los Bertrared con la firma social  
de la Sociedad que representan. Y

yo el Notario doy fe de conocer  
a los otorgantes y de todo lo contenido  
en este instrumento público ex-  
tendido en dos pliegos de una pieza,  
la serie E. número 5.881.568 y el si-  
guiente: Quintana y Bertrand =  
Quintana y Bertrand = Alciso  
Garcia Garcia = F. de la Riera Alonso  
so = Sumersindo de la Riera Alonso =  
Benito Garcia Garcia = C. Alonso =  
dignado = Marino Requena y  
Bertram = Rubricado.

Concordada con su original  
que obra en mi protocolo corriente  
con el número doscientos ochenta  
y uno. Ya petición de los com-  
pradores expido esta primera copia  
en un pliego de papel sellado de  
cincuenta piezas serie P. número  
7.809 y en otra de media serie E. número  
5.881.179, en Gijón al siguiente día  
de su otorgamiento. Sobreimpreso:  
del - vale.

Marino Requena  
Bertram

Número 801. Presentada hoy y sellada

da han pagado don Alvaro Gómez, don Francisco  
co Ríos y don Germánico Ríos veinte y siete  
pesetas cada una 2% de 8000 pesetas res-  
pectivamente concepto de sueldos sefem car-  
tilla despacho numero 1492 al 1494. Se estima au-  
xiliar al Registro de la Contribución de Utilida-  
des. Tijou a 21 de Noviembre del 1921

Hm Pdres ptas 85 c.  
Atto 13/11/63 Ref

Fredy



160-00  
2  
480-00  
12-85  
0-10  
492-95

Pago - 495 ptas  
Libran - 2-05  
Zemalletas

# NOTARÍA

→ D E ←

D. Marino Reguera y Beltrán

Cuenta de la copia de la escritura de venta del vapor "Elda" otorgada por Tomás Quintanoy y Carlos Portocarrero, en representación de la sociedad Quintanoy y Portocarrero, el día de ayer, a favor de los tres D. Feliciano García, D. Francisco y Gómez Jiménez de la Rosa y Alonso.

	Sesetas	Cts.
Derechos números 11 y 17 ab.	6,	50
Suplementos de papel sellado	53,	
Total.....	59	50

Gijón 18 de Noviembre de 1921.

Notario y papel sellado por copia ½ - 59,50  
 Escritorios, en se Reguera qd p 502,25  
 Entregó Gómez Jiménez de la Rosa Hotel 562,45  
 Donetos - 600,00  
 Total 37,55

M. Reguera

Oficina liquidadora en el partido  
DE  
*Gijón*



Provincia de Concepción

# Impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes

Carta de pago número 1492, correspondiente a la liquidación número 1492 del año económico de 1921-22  
Concepto Muebles, número 24 de la Tarifa al 2 por 100

Don Alicio Gaura Gaura ha satisfecho en esta Oficina para la Hacienda pública, por los conceptos que abajo se detallan, la cantidad de cuatro sesenta pesetas 8000 céntimos, que corresponde a la adquisición o capital transmitido, importante 8000 pesetas céntimos en bienes parte de un buey que recibió a título de compra de la Sociedad Guinkao y Bertrand en fecha 17 de Octubre del según resulta de escritura otorjada ante S. Ilario Refuerzo

el cual documento se presentó en esta Oficina el dia — de May de 192

El mismo interesado ha saldado, a la vez, la cantidad de 7 pesetas 21 céntimos, por derechos del que suscribe, según detalle a continuación:

El pago de dicha cantidad se aplica a los siguientes

## CONCEPTOS

- |   |        |
|---|--------|
| Por cuotas del Tesoro . . . . .                           |        |
| ► intereses de demora . . . . .                           |        |
| ► multa por falta de presentación dentro del plazo legal. |        |
| ► idem idem de idem de documentos . . . . .               |        |
| ► idem idem de pago en plazo . . . . .                    |        |
| ► premio de liquidación . . . . .                         |        |
|   | TOTALS |

Luarea: TIP: Ramiro P. del Rio-Mod. 11 E

Y para que conste, expido la presente carta de pago sin enmienda ni raspadura,  
que queda sentada en el libro diario de ingresos de esta Oficina, en Gijón  
a 21 de Noviembre de 1921.

#### **El Liquidador - Recaudador.**



Oficina liquidadora en el partido  
DE  
*Gijón*

---



Provincia de Córdoba

# Impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes

Carta de pago número 1493, correspondiente a la liquidación número 1493 del año económico de 192 1-22  
Concepto Muebles, número 44 de la Tarifa al 8 por 100

Don Francisco Pérez Alonso ha satisfecho en esta Oficina para la Hacienda pública, por los conceptos que abajo se detallan, la cantidad de veinti~~veinti~~desenta pesetas céntimos, que corresponde a la adquisición o capital transmitido, importante 8000 pesetas — céntimos en bienes pante de un bafue que recibió a título de compra de la~~la~~dad Guadalajara y Béjar en fecha 17 de lactual año según resulta de recomendación de los maestros Refuerza

el cual documento se presentó en esta Oficina el dia — de 20 de 192

El mismo interesado ha satisfecho, a la vez, la cantidad de 8 pesetas 20 céntimos, por derechos del que suscribe, según detalle a continuación:

El pago de dicha cantidad se aplica a los siguientes

## CONCEPTOS

- |   |  |
|---|--|
| Por cuotas del Tesoro . . . . .                           |  |
| ➤ intereses de demora . . . . .                           |  |
| ➤ multa por falta de presentación dentro del plazo legal. |  |
| ➤ idem idem de idem de documentos . . . . .               |  |
| ➤ idem idem de pago en plazo . . . . .                    |  |
| ➤ premio de liquidación . . . . .                         |  |

March: Tip. Ramiro P. del Río - Mod. 11 E

Y para que conste, expido la presente carta de pago sin enmienda ni raspadura,  
que queda sentada en el libro diario de ingresos de esta Oficina, en Chivat  
a 21 de Noviembre de 1921

## **El Liquidador - Recaudador.**



Oficina liquidadora en el partido

DE  
Gijón



Provincia de Gijón

## Impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes

Carta de pago número 1494, correspondiente a la liquidación número 1494 del año económico de 1921-22

Concepto Muebles, número 47 de la Tarifa al 2 por 100

Don Gumersindo Ríos Alonso ha satisfecho en esta Oficina para la Hacienda pública, por los conceptos que abajo se detallan, la cantidad de cientos sesenta pesetas 8000 céntimos, que corresponde a la adquisición o capital transmitido, importante 8000 pesetas — céntimos en bienes parte de un buque que recibió a título de compra de la Isla Quintana y Bertrand en fecha 17 de octubre de 1921 según resulta de escritura otorgada ante el Notario Refuerzo

el cual documento se presentó en esta Oficina el día 21 de noviembre de 1921

El mismo interesado ha satisfecho, a la vez, la cantidad de 20 pesetas 20 céntimos, por derechos del que suscribe, según detalle a continuación:

El pago de dicha cantidad se aplica a los siguientes

### CONCEPTOS

- Por cuotas del Tesoro . . . . .  
    > intereses de demora . . . . .  
    > multa por falta de presentación dentro del plazo legal . . . . .  
    > idem idem de idem de documentos . . . . .  
    > idem idem de pago en plazo . . . . .  
    > premio de liquidación . . . . .  
TOTALS . . . . .

Para el Tesoro		Para el Liquidador	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
160	2	•	•
		•	•
		•	•
		•	•
		•	•
160	2	20	20
TOTALES . . . . .		20	20

Lluaca: Tip. Ramiro P. del Río - Mod. 11 E

Y para que conste, expido la presente carta de pago sin enmienda ni raspadura, que queda sentada en el libro diario de ingresos de esta Oficina, en 21 de noviembre de 1921

El Liquidador-Recaudador,

*Ríos*



# Unión Levantina

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS MARÍTIMOS

CAPITAL: 1.500.000 PTAS.



DIRECCIÓN TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA  
UNIONTINA  
TELÉFONO. 1507

Agenzia de CATALUNA

DIRECCIÓN GENERAL: CISCAR, 6 VALENCIA

Póliza núm. 32

## PÓLIZA DE BUQUES

Asegurado Sres. Riera Hermanos y García

Cantidad asegurada . . . . . Ptas. 7.500

Fecha 5/12/21.

Premio . . . . . 8 % Ptas. 600.-

Buque "ELDA".

Impuestos . . . . . } . . . . .

Capitán

Derechos . . . . . } . . . . .

Viaje un año de navegación.

Total Pesetas. 609.95

## CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO

### § 1. — Riesgos que asumimos

ARTÍCULO 1.º Tomamos a nuestro cargo, con arreglo a las disposiciones generales del vigente Código de Comercio, en cuanto no sean derogadas, substituidas o modificadas por las condiciones impresas y manuscritas de esta póliza, las averías, pérdidas y daños que ocurrán al buque asegurado por varada o empeño, con rotura o sin ella, temporal, naufragio, abordaje fortuito, cambio forzado de derrota o de viaje, echaón, fuego y en general por todos los accidentes y riesgos de mar.

Respondemos igualmente del daño que sufra el casco de los vapores por descomposición o explosión de sus máquinas.

ART. 2.º No respondemos de apresamiento, saqueo, riesgos de guerra y consecuencias anteriores y posteriores a su declaración, embargo por orden del Gobierno, retención por orden de potencia extranjera, represalias, secuestro, comiso, ni perjuicio de ninguna clase que proceda de contrabando.

Igualmente no respondemos de los accidentes, daños y gastos que se originen del cambio voluntario de derrota, o viaje, de las consecuencias de la separación espontánea del convoy habiéndose estipulado que el buque iría en conserva con él, de la prolongación del viaje a un puerto más remoto que el designado, ni de los riesgos provenientes de la baratería de patrón.

Tampoco respondemos de vicio propio de la cosa, de los daños propios de culpa de los asegurados o armadores o de sus agentes o mandatarios, ni de las reclamaciones contra el buque por daños ocasionados a tercera.

ART. 3.º En los seguros a término, los riesgos en las navegaciones del Canal de la Mancha y mares Negro, de Azoft, del Norte y Báltico, durante la época de 1.º de octubre a 31 de marzo inclusives, y los riesgos en las del Senegal y Méjico (exceptuando Veracruz), en todo tiempo, quedan excluidos a no mediar cláusula expresa en contrario.

ART. 4.º En los seguros sobre cascos de vapores no respondemos de la avería particular en las máquinas, cualquiera que sea la causa de que proceda.

ART. 5.º En los seguros sobre buques que conduzcan mercancías

inflamables o explosibles no respondemos de los riesgos de incendio y explosión y sus consecuencias. No se considerarán mercancías inflamables ni explosibles los algodones, los aguardientes, y espiritus, cualquiera que sea su graduación, ni las provisiones de guerra que conduzcan los buques para su defensa.

ART. 6.º No respondemos de las averías o daños que sufran los fondos del buque, más que cuando procedan de naufragio, varamiento, choque o incendio.

ART. 7.º Los riesgos que nazcan de la presente póliza comenzarán en los seguros a término desde el día convenido y en su defecto desde el día del contrato inclusive y cesarán al finir el término: en los seguros a viaje comenzarán desde el momento en que el buque levante anclas en el puerto de salida y terminarán veinticuatro horas después de haber llegado a su destino.

Si el viaje asegurado es de ida y retorno no podrá ser interrumpido por viajes intermedios, bajo pena de nulidad del seguro.

### 2. — Valoración del buque

ART. 8.º La valoración de los buques, así de vela como de vapor, la harán de acuerdo asegurado y aseguradores en el acto de contratar el seguro.

ART. 9.º Sólo podrán ser objeto de seguro las dos terceras partes del valor convenido, pues es condición acordada que el armador debe correr siempre por su cuenta el riesgo del tercio restante.

Si directa o indirectamente se ha asegurado mayor cantidad, quedamos libres de toda responsabilidad en caso de siniestro.

### 3. — Premios

ART. 10. Los premios que devenguemos por los seguros suscritos se entienden pagaderos al contado, salvo convenio expreso en contrario. La falta de pago dentro de los términos fijados nos releva de toda responsabilidad.

ART. 11. Cuando se haya fijado el riesgo a nuestro cargo por pe-

riodo de tiempo determinado, para los efectos del pago del premio se considerará finido todo periodo comenzado.

ART. 12. En los seguros a viaje no cobraremos aumento de premio por cuarentena cuando los buques vayan directamente al lazareto; pero si al llegar a su destino fueren despedidos por Sanidad, cobraremos un sobre premio de  $\frac{1}{4}\%$ .

ART. 13. Si es de vela el buque asegurado y el seguro a viaje, no cobraremos sobre premio alguno por una escala voluntaria, cuya duración no excede de quince días; pero si el buque hace más de una escala, o la duración de cualquiera de las que haga excede de quince días, cobraremos  $\frac{1}{8}\%$  de sobre premio por cada nueva escala o nuevo término de quince días comenzado.

Si es vapor el buque asegurado, no sufre recargo el premio del seguro por las escalas del itinerario.

ART. 14. Los seguros a término sufrirán un recargo de  $\frac{1}{4}\%$  en el premio por cada vez que el buque objeto del seguro doble los Cabos de Buena Esperanza u Hornos.

ART. 15. Si durante el riesgo del seguro fuere declarado el asegurado en estado de suspensión de pagos, estando pendiente en todo o en parte del pago del premio, le consideraremos quebrado, aplicándole lo previsto en el artículo 787 del Código de Comercio.

#### 4.- Pérdida total y abandono

ART. 16. La pérdida total del buque asegurado se entenderá que existe sólo en los casos en que sea admisible el abandono.

ART. 17. El abandono del buque asegurado sólo será admisible en los casos siguientes:

a) Cuando el buque desaparezca total y definitivamente por naufragio, varada o rotura debida a choque.

b) Por falta de noticias del buque, conforme lo prevenido en el artículo 788 del Código de Comercio.

Los términos que se fijan en dicho artículo se reducen en una cuarta parte si es vapor el buque asegurado.

c) Cuando habiendo sufrido el buque daños ocasionados por accidente de mar a nuestro cargo, sea condenado por falta absoluta de medios materiales de reparación en el puerto de arribada y no pueda sin grave peligro, testimoniado pericialmente, trasladarse a otro más o menos próximo, por sí mismo o remolcado, cargado o descargado.

d) Por inhabilitación del buque para navegar por consecuencia de un accidente de mar a nuestro cargo.

Sin embargo, no procederá el abandono por inhabilitación si el buque pudiera reparar para continuar viaje al puerto de su destino, a menos que el presupuesto de las reparaciones—hechas las rebajas que prescribe el artículo 22, deducidas las contribuciones que afecten a la carga y al flete por avería gruesa indemnizable al buque y exclusos gastos—excediera de las tres cuartas partes del valor que se hubiera dado al buque en el seguro.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, derogadas y sin efecto algunas las disposiciones del Código de Comercio en cuanto contradigan lo estipulado.

ART. 18. En ninguno de los casos de abandono, serán de nuestra cuenta los salarios y empeños que se adeuden por viajes anteriores al del siniestro.

ART. 19. Los actos de los asegurados y aseguradores para salvar o conservar la propiedad asegurada, nada prejuzgan de la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

#### 5.- Averías y gastos

ART. 20. El importe de las averías o daños que ocurran al buque asegurado y el presupuesto de las reparaciones que en él deban hacerse se estimarán pericialmente, con intervención de asegurado y aseguradores, si es posible.

ART. 21. En la estimación de daños y en el presupuesto de reparaciones sólo se comprenderán los objetos averiados, desaparecidos y sacrificados por accidente de mar a nuestro cargo.

La existencia a bordo de los objetos desaparecidos y sacrificados se acreditará por el inventario que se menciona en el párrafo primero del artículo 612 del Código de Comercio, visado por la autoridad de marina antes de emprender viaje.

ART. 22. Todas las partidas del presupuesto, de reparaciones, se rebajarán en un tercio, por diferencia de nuevo a viejo, menos las partidas siguientes:

La correspondiente a las anclas y cadenas, que sufrirá sólo una rebaja de un  $20\%$ .

Y la correspondiente al forro y recorrido que sufrirá rebajas proporcionales al tiempo transcurrido del último forro y recorrido, como sigue:

Dentro del primer año, de  $10\%$ .  
Dentro del segundo año, de  $50\%$ .  
Dentro del tercer año,  $62 \frac{1}{2}\%$ .  
Dentro del cuarto año, de  $75\%$ .

Cuando el forro y el recorrido daten en el buque de más de cuatro años, su presupuesto especial no entrará en el general de reparaciones;

en tal caso, el importe íntegro de su avalúo será a cargo del armador exclusivamente.

Si el forro y el recorrido no dataren de la misma época, la rebaja, se hará separadamente para uno y otro en la proporción fijada.

ART. 23. En caso de avería simple o particular del buque pagaremos de ella lo que excede del  $5\%$  sobre la cantidad asegurada.

Para los efectos de este artículo se entiende que el importe de la avería es el de los daños sufridos, estimados pericialmente, hechas las rebajas que se prescriben en el artículo anterior.

ART. 24. En ningún caso podremos indemnizar por avería particular una suma mayor al  $70\%$  de la cantidad asegurada.

ART. 25. La cuota de avería gruesa que corresponda al buque la pagaremos íntegra en la proporción que nos alcance por la suma suscrita.

ART. 26. Los premios del préstamo a la gruesa para satisfacer el importe de las reparaciones o gastos admitidos, sólo vendrán a nuestro cargo proporcionalmente hasta el punto donde el buque rinda el viaje asegurado.

ART. 27. Los gastos extraordinarios hechos para evitar o disminuir un daño a nuestro cargo y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple, ni en la gruesa, los reembolsaremos íntegramente en la proporción que nos corresponda siempre que expresamente los hayamos consentido.

ART. 28. Los gastos de averiguación y prueba de averías los abonaremos en la parte que nos alcancen, sólo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada.

#### 6.- Justificación y liquidación de averías y gastos

ART. 29. Todas las reclamaciones que nazcan de esta póliza deberán justificarse acompañando los documentos que el Código de Comercio prescribe y los evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los plazos que el mismo Código señala.

ART. 30. En los seguros a término sobre expediciones se liquidarán por separado las averías de cada viaje.

Para los efectos de este artículo se entiende que el viaje comienza en el puerto donde el buque ha empezado a cargar o de donde ha salido en lastre para el puerto de carga, y que termina cuando ha terminado su total descarga en el de destino, inclusas las escalas intermedias, aun cuando en ellas practique operaciones de comercio, cargando o descargando parte de su cargo.

ART. 31. Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en el mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente.

Los gastos de que tratan los artículos 27 y 28 se liquidarán también por separado.

ART. 32. El valor de los efectos del buque sacrificados por avería gruesa contribuirá también a dicha avería.

ART. 33. Las liquidaciones que deban hacerse en esta plaza serán siempre extrajudiciales. Asegurados y aseguradores renuncian en todos los casos a toda intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños y reconocen desde ahora la ineeficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

ART. 34. Las liquidaciones que no se ajusten a las condiciones de esta póliza y las disposiciones generales del vigente Código de Comercio, en cuanto no sean derogadas, substituidas o modificadas por aquéllas (impresas o manuscritas), las rectificaremos ajustándolas a lo pactado.

#### 7.- Indemnizaciones al asegurado

ART. 35. La indemnización de las pérdidas, daños y gastos que vengan a nuestro cargo según los anteriores artículos, la efectuaremos en esta plaza dentro de los quince días de haberlos sido hecha la reclamación convenientemente justificada y como a tal reconocida y admitida por nosotros.

ART. 36. El límite de nuestra responsabilidad es la suma asegurada, y en ningún caso ni por concepto alguno, podremos ser obligados a pagar una suma mayor.

#### 8.- Disposiciones generales

ART. 37. Esta póliza es válida aún cuando en ella se omitan algunas de las formalidades que prescribe el vigente Código de Comercio.

ART. 38. Los asegurados quedan obligados a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código y la póliza les imponen bajo pena de nulidad del presente contrato de seguro.

ART. 39. Es nulo y sin ningún valor todo acto practicado por los interventores de averías que esté en contradicción con las condiciones de la presente póliza.

ART. 40. En caso de desavenencia entre las partes, se someten éstas para dirimirla a la decisión de amigables componedores en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil y se comprometen desde ahora a acatar y cumplir su sentencia y a no alzarse de ella a menos que sea por las causas establecidas en la 3.<sup>a</sup> de las contenidas en el artículo 1691 de la misma Ley.

Con sujeción a las condiciones generales que preceden aplicables al presente caso, a las particulares que se expresen y mediante el premio de ocho pesetas por ciento, pagadero en esta plaza,

la Sociedad "UNIÓN LEVANTINA", asegura por cuenta y riesgo de quien pertenezca a los Sres.

Riera Hermanos y García domiciliado en Barcelona

la cantidad de Ptas. Siete mil quinientos, parte de Ptas. Seiscientos y cinco mil

parte de Ptas. Noventa y cinco mil

pesetas valor de común acuerdo fijado al casco y máquina del vapor "ELDA"

por el término de un año a contar desde la primera hora del dia siete de los corrientes hasta la última hora del dia seis de Diciembre de mil novecientos veintidos.

La navegación consentida al vapor asegurado es costas de España y

Portugal y Marruecos litoral Mediterráneo y Atlántico no más al Sur que Lara-

che.

Esta póliza cubre los riesgos de pérdida total, avería gruesa y gastos de salvamento (siempre que sean consecuencia de un accidente marítimo) quedando anuladas y sin efecto todas las condiciones impresas de la presente póliza que se refieran a otros riesgos que los mencionados mecanoscritos. Si durante el período asegurado ocurriera siniestro al vapor "ELDA", la Compañía de Seguros percibirá el importe íntegro de la prima anual. Es condición precisa para la validez de este contrato que del valor total dado al buque asegurado queden sin asegurar y como descubierto obligatorio a cargo de los Sres. Asegurados la cantidad de Pesetas 20.000- sin cuyo requisito será nula la responsabilidad de esta Compañía en caso de siniestro.

Y para que conste donde convenga, se expide la presente póliza en Barcelona a las cuatro de la tarde del dia cinco de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

EL ASEGURADO,

F. de la Riera  
Alfonso García García  
Gadarrama

"UNIÓN LEVANTINA"  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS MARÍTIMOS

El Delegado de Cataluña

Domingo

Ejemplares  
Para las Sres

Asegurados



SUCURSAL

DE LA

## REUNIÓN

de las Compañías de Seguros

WILHELMA, en Magdeburgo; DANUBIO, de Viena  
y FORTUNA, de Berlín.

CAPITAL DE GARANTIA: DOS CIENTOS MILLONES DE PESETAS

Pasaje de la Paz, 10 bis, pral.-BARCELONA

DIRECTOR: EDUARDO SCHÄFER

SEGURO MARÍTIMO

## PÓLIZA DE BUQUES

NÚMERO 8,615  
5,914

Asegurado Sres. RIERA Hnos y GARCIA

Fecha seis Diciembre 1921.

Buque Vapor "ELDA"

Capitán N.º

Viaje 12 meses del 7 - 12 - 921.

Cantidad asegurada Pesetas 12,500,-

Premio 8 p. % Pesetas 1,000,-

Póliza y sello. . . » 23,-

Total Pesetas 1,023,-

Prima pagadera por semestres adelantados.

## CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO

## § 1.- Riesgos que asumimos

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Tomamos a nuestro cargo, con arreglo a las disposiciones generales del vigente Código de Comercio, en cuanto no sean derogadas, substituidas o modificadas por las condiciones impresas y manuscritas en esta póliza, las averías y pérdidas que ocurrán al vapor asegurado, provenientes de varada, temporal, naufragio, abordaje fortuito cambio forzado de derrota o de viaje, echazón, fuga y en general de todos los accidentes y riesgos de mar.

ART. 2.<sup>o</sup> No respondemos de los daños y pérdidas provenientes de guerra, rebelión, huelgas o motín popular, represalias, embargo por orden del gobierno, detención por orden de potencia extrana, secuestro y comiso, ni de los que se originen del vicio propio del buque asegurado, ni de los actos dolosos o de negligencia inexcusable realizados por el asegurado, armador, capitán u oficiales de la nave, agentes de la misma y a los mandatarios de sus dueños.

Tampoco respondemos de los gastos que motiven el invernar, las cuarentenas y sobreestadias, sea cualesquiera la causa que los origine.

—Cuanto el seguro se contrate a viaje, no respondemos de los daños y pérdidas que sufra el buque en derrota voluntaria distinta de la que le corresponda, ni de las que experimente por haber prolongado la navegación a puerto más remoto que el designado como destino.

ART. 3.<sup>o</sup> En los seguros sobre buques que conduzcan materias explosivas, no respondemos del riesgo de explosión, ni del incendio resultante de la misma a menos que la Compañía haya consentido expresamente el embarque de dichas materias.

ART. 4.<sup>o</sup> Cuando el vapor asegurado sea declarado culpable de un daño ocasionado a otro buque, pagaremos el 50 % de la indemnización que a aquél se exija, la prorrata que nos corresponda en razón a la suma asegurada, siempre y cuando el montante de dicha total indemnización no exceda del valor del buque fijado en el seguro. Si el daño excede de dicho valor, no pagaremos más de la mitad de la suma asegurada.

ART. 5.<sup>o</sup> Salvo convención expresa, queda prohibida la navega-

ción desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre a 31 de Marzo por los mares Negro, de Azoff, Blanco y Báltico y en general por las regiones polares.

ART. 6.<sup>o</sup> Los riesgos que nazcan de esta póliza, si el seguro es a término, comenzarán y finirán en los momentos que se hayan establecido como principio y fin de la duración del contrato.

Si el seguro es a viaje, los riesgos comienzan cuando el buque leve anclas en el punto de partida y terminan veinte y cuatro horas después de haber llegado al de destino; siendo de advertir que si el contrato se ha estipulado por un viaje redondo, no podrá el buque interrumpirlo realizando viajes intermedios, quedando sin efecto este contrato si los efectúa y perdiendo el asegurado el importe de la prima. Para emprender el viaje de retorno se concede solamente un plazo de 45 días, contaderos desde la llegada a puerto en el de ida, pasado cuyo término tendrá el asegurador derecho a rescindir el contrato, sin devolución de premio, o a percibir una sobre-prima convencional.

Las escalas naturales e intermedias en curso de viaje no constituyen una alteración del mismo.

Si el vapor asegurado debe ir a purgar cuarentena en puerto más distante que el fijado como destino o separado de la ruta del viaje señalado, no dejarán de correr a nuestro cargo los riesgos de navegación que con tal motivo realice el buque, pero tendremos derecho a percibir una sobreprima por razón de la prolongación o modificación de riesgos que aquella suponga.

## § 2.- Valoración del buque

ART. 7.<sup>o</sup> El valor en que se haya estimado el buque será reconocido por esta Compañía para los efectos de este contrato; pero el asegurado viene obligado, bajo pena de nulidad de esta póliza, a no consentir otra estimación del vapor distinta de la fijada en la misma para los efectos de otras pólizas que pudiera legalmente contratar durante el término del seguro o viaje asegurado.

ART. 8.<sup>o</sup> Se considera que formen parte del valor del buque

sobre que recae este seguro, constituyendo juntos un solo todo el casco, máquinas, aparejos, enseres, pertrechos de todas clases, víveres y provisión de combustible del mismo.

### § 3. - Premios

ART. 9.º El premio devengado por razón de este contrato se entiende pagadero al contado, salvo convenio expreso en contrario. La falta de pago dentro los términos fijados, releva a esta Compañía de responsabilidad en caso de siniestro.

ART. 10. Cuando se haya fijado el riesgo a nuestro cargo por periodo de tiempo determinado, para los efectos del pago del premio se considerará finido todo periodo comenzado, aun cuando aquél pago se estipule a plazos.

Ocurrido un siniestro a cargo de la compañía toda prima aplazada se considerará vencida y su importe se deducirá del montante de la indemnización que nos corresponda satisfacer al asegurado.

ART. 11. Si durante el término de duración de este seguro, el asegurado fuere declarado en suspensión de pagos, estando pendiente en todo o en parte del pago del premio, le consideraremos quebrado, aplicándole lo previsto en el artículo 787 del Código de Comercio.

### § 4. - Pérdida total y abandono

ART. 12. La pérdida total del buque asegurado se entenderá que existe sólo en los casos que sea admisible el abandono.

ART. 13. El abandono del buque asegurado sólo será admisible en los casos siguientes:

A) Cuando el buque desaparezca total y definitivamente por naufragio, varada o rotura debida a choque.

B) Por falta de noticias del buque, conforme lo prevenido en el artículo 798 del Código de Comercio, quedando reducidos a la mitad los términos que se fijan en el mismo.

C) Cuando habiendo sufrido el buque daños ocasionados por accidentes de mar a nuestro cargo, sea condenado por falta absoluta de medios materiales de reparación en el puerto de arribada y no pueda sin grave peligro, testimoniado pericialmente, trasladarse a otro más o menos próximo, por sí mismo o remolcado, cargo o descargado.

D) Por inhabilitación del buque para navegar por consecuencia de un accidente de mar a nuestro cargo.

Sin embargo, no procederá el abandono por inhabilitación si el buque pudiera reparar para continuar viaje al puerto de su destino, a menos que el presupuesto de las reparaciones—hechas las rebajas que prescribe el artículo 19, deducidas las contribuciones que afecten a la carga y al flete por avería gruesa, indemnizable al buque y exclusivos gastos—excediera de las tres cuartas partes del valor que se hubiera dado al buque en el seguro.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando por consiguiente derogadas y sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio en cuanto contradigan lo estipulado.

ART. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Compañía podrá oponerse al abandono siempre y cuando se avenga a reparar el buque por su cuenta, en proporción a la cuantía del interés asegurado y realice la reparación en un término que no exceda de seis meses contadero desde la fecha del siniestro.

ART. 15. En ninguno de los casos de abandono serán de nuestra cuenta los salarios y empeños que se adeuden por viajes anteriores al del siniestro.

ART. 16. Los actos de los asegurados y aseguradores para salvar o conservar la propiedad asegurada nada prejuzgan de la proposición, desistimiento aceptación o no aceptación del abandono, comprometiéndose el asegurado a no dificultar ni entorpecer todas las gestiones que practique el asegurador para aminorar el daño o realizar el salvamento.

### § 5. - Averías y gastos

ART. 17. El importe de las averías o daños que ocurran al buque asegurado y el presupuesto de las reparaciones que en él deban hacerse se estimarán pericialmente, con intervención de asegurado y asegurador, si es posible.

ART. 18. En la estimación de daños y en el presupuesto de reparaciones sólo se comprenderán los objetos averiados desaparecidos y sacrificados por accidente de mar a nuestro cargo.

La existencia a bordo de los objetos desaparecidos o sacrificados se acreditará por el inventario que se menciona en el párrafo primero del artículo 612 del Código de Comercio, visado por la Autoridad de marina antes de emprender viaje.

ART. 19. Durante el primer año de construcción del buque, no sufrirá ninguna rebaja las partidas del presupuesto de reparación del mismo, por diferencia de nuevo a viejo. Transcurrido el primer año, las rebajas serán como sigue:

Hasta finir el quinto año de construcción, rebaja de 20 %.

Después del quinto año, rebaja de 33 %.

Si embargo, la reducción en el presupuesto de anclas y cadenas, no podrá nunca exceder del 20 %.

ART. 20. En caso de avería simple o particular del buque, pagaremos de ella lo que excede del 3 % sobre la cantidad asegurada.

Para los efectos de este artículo se entiende que el importe de la avería es el de los daños sufridos, estimados pericialmente, hechas las rebajas que se prescriben en el artículo anterior.

ART. 21. La cuota de avería gruesa que corresponda al buque la pagaremos íntegra en la proporción que nos alcance por la suma suscrita.

ART. 22. Los premios del préstamo a la gruesa para satisfacer el importe de las reparaciones o gastos consentidos sólo vendrán a nuestro cargo proporcionalmente hasta el punto donde el buque rinda el viaje asegurado.

ART. 23. Los gastos extraordinarios hechos para evitar o disminuir un daño a nuestro cargo y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple, ni en la gruesa, los reembolsaremos íntegramente en la proporción que nos corresponda, siempre que expresamente lo hayamos consentido.

ART. 24. Los gastos de averiguación y prueba de averías los abonaremos en la parte que nos alcancen, sólo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada.

### § 6. - Justificación y liquidación de averías y gastos

ART. 25. Todas las reclamaciones que nazcan de esta póliza deberán justificarse acompañando los documentos que el Código de Comercio prescribe y los evidentemente necesarios para hacer prueba dentro de los plazos que el mismo Código señala.

ART. 26. En los seguros a término se liquidarán por separado las averías de cada viaje.

Para los efectos de este artículo se entiende que el viaje comienza en el puerto donde el buque ha empezado a cargar o de donde ha salido en lastre para el puerto de carga y que termina cuando ha terminado su total descarga en el de destino, inclusas las escalas intermedias, aún cuando en ellas practique operaciones de comercio, cargando o descargando parte de su carga.

ART. 27. Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en el mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente.

Los gastos de que tratan los artículos 23 y 24 se liquidarán también por separado.

ART. 28. El valor de los efectos del buque sacrificados por avería gruesa contribuirá también a dicha avería.

ART. 29. Las liquidaciones que deban hacerse en esta plaza serán siempre extrajudiciales. Asegurados y asegurador renuncian en todos los casos a toda intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños y reconocen desde ahora la ineeficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

ART. 30. Las liquidaciones que no se ajusten a las condiciones de esta póliza y a las disposiciones generales del vigente Código de Comercio, en cuanto no sean derogadas, substituidas o modificadas por aquéllas (impresas o manuscritas), las rectificaremos ajustándolas a lo pactado.

Respecto a la liquidación de averías gruesas, esta Compañía acepta la aplicación de las Reglas de York Amberes, siempre y cuando en el contrato de fletamiento se haya estipulado su observancia entre las partes.

### § 7. - Indemnizaciones al asegurado

ART. 31. La indemnización de las pérdidas, daños y gastos que vengan a nuestro cargo según los anteriores artículos, la efectuaremos en esta plaza dentro de los quince días de habernos sido hecha la reclamación convenientemente justificada y como a tal reconocida y admitida por nosotros.

ART. 32. El límite de nuestra responsabilidad es la suma asegurada y en ningún caso, ni por concepto alguno, podremos ser obligados a pagar una suma mayor.

### § 8. - Disposiciones generales

ART. 33. Esta póliza es válida aún cuando en ella se omitan algunas de las formalidades que prescribe el vigente Código de Comercio.

ART. 34. Los asegurados quedan obligados a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código y la póliza les imporen, bajo pena de nulidad del presente contrato de seguro.

ART. 35. Es nulo y sin ningún valor todo acto practicado por los agentes o interventores de averías que esté en contradicción con las condiciones de la presente póliza.

ART. 36. En caso de desavenencia entre los partes se someten éstas para dirimirla a la decisión de amigables compónedores en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil y se comprometen desde ahora a acatar y cumplir su sentencia y a no alzarse de ella a menos que sea por las causas establecidas en la 3.ª de las contenidas en el artículo 1,691 de la misma Ley.

A las condiciones generales impresas aplicables al presente caso y a las particulares que se expresen como aplicación, derogación o modificación de aquellas y mediante el premio del OCHO ----- por ciento, pagadero en esta plaza a Sesentres adelantados la REUNIÓN, de las Compañías de Seguros WILHELMA, en Magdeburgo; DANUBIO, de Viena y FORTUNA, de Berlín; asegura, de cuenta y riesgo de quien pertenezca, a

Sres. Riera Amos y García.

la cantidad de pesetas Dos mil quinientas, parte de Ptas Setenta y cinco mil, parte de Ptas Noventa y cinco mil = valor de común acuerdo fijado al casco y maquina del vapor "ELDA" por el término de un año á contar desde la primera hora del dia siete de los corrientes hasta la ultima hora del dia seis de Diciembre de mil novecientos veintidos.

La navegacion consentida al vapor asegurado es: costas de España y Portugal y Marruecos litoral Mediterraneo y Atlantico no mas al Sur que Larache.

Esta póliza cubre los riesgos de perdida total, averia gruesa y gastos de salvamento, ( siempre que sean consecuencia de un accidente marino ) quedando anuladas y sin efecto todas las condiciones impresas de esta póliza que se refieren á otros riesgos que los mencionados mecanosoritos.

Si durante el periodo asegurado ocurriera siniestro al vapor "ELDA" la Cpnía de Seguros percibirá el importe integro de la prima anual. Es condición precisa para la validez de éste contrato que del valor total dado al buque asegurado queden sin asegurar y como descubierto obligatorio á cargo de los Sres. asegurados la cantidad de Ptas Veintemil sin cuyo requisito será nula la responsabilidad de ésta Cpnía en caso de siniestro.

(A) Toda reclamación por efecto de este contrato para que sea reconocida por la Reunión, deberá ser intervenida por su Agente o Representante en el lugar del siniestro. Caso de no existir representación, o de no conocerla el Asegurado o su Representante, deberá intervenir el Agente del Lloyd Inglés y caso de no existir Agencia del Lloyd Inglés, la autoridad local.

Y para que conste donde convenga lo firmamos por duplicado en Barcelona a las 18 horas de la del dia seis del mes de Diciembre de mil nuevecientos veintiuno.

El Asegurado,

F. de la Gura  
Alviro García García  
Gaudínera

Sucursal de la REUNIÓN de las Compañías de Seguros  
WILHELMA, en Magdeburgo; DANUBIO, de Viena y FORTUNA, de Berlín

El Director,

H. M. Frey